Constancia Secretarial:

Medellín Julio 27 de 2020. SeñoraJuez, le informo que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Antioquia, mediante Acuerdo CSJANTA20MO1 del 29 de junio de 2020, prorrogó el cierre de los Despachos judiciales y los términos que venían suspendidod desde el 16 de marzo del año que avanza, desde el 30 de junio al 3 de julio de 2020, y nuevamente mediante Acuerdo CSJANT20-80 del 12 de julio, se ordenó el cierre de los Despachos unicados en le Comuna 10 y la suspensión de termimos entre el 13 y el 26 de julio de 2020.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de Julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Violencia Intrafamiliar No.4
Denunciante	María del Pilar Torres Pérez
Denunciado	Jefferson Lombana Lopera
Radicado	05-001-31-10-001-2020-00190 01
Instancia	Segunda Instancia – Consulta
Sentencia	N° 87
Temas	Se observó el debido proceso y la sanción de multa es proporcional al incumplimiento de la medida.
Decisión	Confirma decisión

I. INTRODUCCIÓN

Se decide la CONSULTA frente a la Resolución No. 527 del 3 de diciembre de 2019 proferida por la Comisaría de Familia Comuna Seis – Doce de Octubre, mediante la cual se declaró al señor

JEFFERSON LOMBANA LOPERA, responsable del incumplimiento de la medida de protección ordenada en favor de la señora MARIA DEL PILAR TORRES PEREZ.

II. TRÁMITE PROCESAL

Luego de que la Comisaría de Familia Comuna Síes – Doce de Octubre, profiriera la Resolución Nª 182 el 29 de junio de 2016 en contra del señor JEFFERSON LOMBANA LOPERA, declarándolo responsable de los hechos de violencia intrafamiliar e imponiéndole como medida LA CONMINACIÓN, para que en lo sucesivo se abstenga de agredir verbal, física, sicológica, o cualquier otro acto de violencia intrafamiliar contra la señora MARIA DEL PILAR TORRES PEREZ.

El día 12 de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la señora MARIA DEL PILAR TORRES PEREZ, denunció nuevamente ante la misma autoridad, acontecimientos constitutivos de violencia intrafamiliar ocurridos el 7 de septiembre del mismo año , por parte de su excompañero el señor JEFFERSON LOMBANA LOPERA, donde expone que el día 7 de septiembre, siendo las diez y media de la noche se encontraba en una discoteca con la hermana del señor Jefferson, celebrado el cumpleaños de ésta y que allí llegó el señor Jefferson se les arrimó y les dijo "*las espero a fuera pirobas hijueputas*". Dice la denunciante que luego a las cinco de la mañana del domingo el señor Jefferson llegó muy agresivo a la casa de la hermana y dobló la puerta, le gritaba y que tuvo una dificultad con su hermana y el esposo de ella y que esa situación la presenció su hijo. Expuso ademas que: " *él continuamente me amenaza con que me va a matar, me dice que primero va acabar con mi vida y luego con la de él*". El 20 de agosto me escribió: "...*te*

voy a meter esa risita bien adentro, piroba hijueputa voz crees que yo soy un pintado en la pared". Citando como testigos de los hechos a los señores Natalia Lombana Lopera y Santiago Zuluaga, quienes son la hermana del denunciado y su esposo.

Por lo que, mediante resolución del 12 se septiembre de 2019, la Comisaria de Familia inició el trámite de incidente por violencia intrafamiliar a favor de la señora MARIA DEL PILAR TORRES PEREZ, por incumplimiento a la medida de protección; ratificando la medida de conminación, para que se abstenga de ejecutar malos tratos verbales, físicos y/o sicológicos ; se fijó el día 12 de noviembre de 2019, para la audiencia entre la víctima y el agresor y el mismo día los descargos al denunciado y solicitar las pruebas que pretenden hacer valer. Auto que le fue notificado por aviso al denunciado el 19 de septiembre de 2019, tal y como consta en el expediente.

El 5 de noviembre se recibe la declaración de los señores SANTIAGO ZULUAGA VALENCIA y NATALIA LOMBANA LOPERA, en calidad de cuñado y hermana del denunciado. El primer testigo al preguntársele los motivos de su declaración expuso: "*vengo a dar mi declaración y a dar testimonio de que la señora María del Pilar ha sido victima de maltrato familiar, por parte del exesposo*". Dice que los señores Pérez- Lombana, ya no viven bajo el mismo techo pero que la señora María del Pilar convive con los padres del señor Jefferson y por eso el hace presencia en la vivienda y que además el señor Jefferson vive con la abuela paterna en el segundo piso de la victima. Agrega que la denunciante y denunciado tienen un hijo en común de nombre Maximiliano Lombana Torres, de 5 años de edad expresa: " *el niño es muy nervioso y le afecta mucho los problemas de los padres*". La segunda testigo en calidad de hermana del denunciado, dice: "*vengo hacer una declaración, donde mi hermano es el demandado y vengo porque en realidad*

quisiéramos buscar la forma de ayudarle a los dos tanto a ella no debe aguantar esta situación y a él porque necesita una ayuda sicológica". Manifiesta la testigo que el niño Maximiliano varias veces ha presenciado los actos de violencia "*cuando ellos están peleando él es muy pendiente, muchas veces me ha tocado sacar al niño en medio de ellos dos*". Por último dice que el señor Jefferson vive en el primer piso con la abuela paterna y en el segundo la señora María del Pilar con su hijo y los padres del señor Jefferson. " *yo no le voy a negar que Jefferson es pendiente de ella cada 8 días a ver si sale o que hace*."

EL 12 de noviembre previo a la audiencia de conciliación y fallo, se recibieron los descargos del señor Jefferson Lombana Lopera, a quien después de que el despacho le dio lectura de la solicitud y pruebas, lo interrogó sobre los hechos denunciados y expuso que ese día no hubo ningún tipo de agresión física hacia la señora María del Pilar, que hubo un altercado entre él y el señor Santiago que es su cuñado, porque le estaba pegando a su hermana en la madrugada y le mandó unos audios retándolo a que subiera a la casa de su hermana y que él al ver esa situación y siendo las 4:30 a. m y los audios de su hermana llorando, fue a la casa de ellos. Dice: "*ni siquiera sabia que María del Pilar estaba en el domicilio y mi hijo tampoco, la única razón que yo subí fue para velar por el bienestar de mi hermana y saber que estaba pasando, los niños se despertaron y ahí fui donde yo vi que mi hijo estaba allí, yo ya estaba a punto de derrumbar la puerta y lo vi a él por un hueco de la puerta yo al ver los niños ahí me tranquilice y me fui para la casa, pero en ningún momento hubo contacto Físico con el agresor y ninguno que estuvo en la casa de mi hermana, ni si quiera terminé de derrumbar la puerta al ver que mi hijo y sobrinos estaban allí , aunque la puerta estaba por derrumbarse, el problema ocurrió, porque yo le hice cierto reclamo a mi cuñado de porque lleva los*

primos de él para una discoteca con mi exmujer fue un reclamo de celos personal". Con respecto a los hechos ocurridos en la discoteca y denunciados por la señora María del Pilar narra: " *Si estuve en la discoteca , me di cuenta que ellos estaban en la discoteca Macondo porque la excompañera María del Pilar fue a dejarle al niño tirado a mis abuelos a los 11:00 p.m. sin un buzo mis abuelos de la tercera de edad con problemas de salud y al no importarle eso me llené de ira porque ni siquiera había más personas adultas y mis abuelos no simplemente tenía el cuidado de mi hijo si no de mis dos sobrinos que tiene un año y medio y tres años respectivamente, mi abuelo es un vendedor ambulante que tiene problemas de movilización y al llegar yo y ver esta situación me dio cierto malestar y al ver que la discoteca estaba a media cuadra a la vuelta me acerque y les hice el reclamo un poco airado a mi hermana y María del Pilar, el reclamo fue algo airado que en el momento de la ira que ya las espera en la casa que allá cuadramos*". Posteriormente se le concedió el uso de la palabra a la señora María del Pilar Torres Pérez, quien manifiesta: "*todavía tenemos muchos problemas primero por la manutención del niño y por lo celos de él*". Sele pregunta si debe de continuar la medida de protección y responde:" *Si, Si porque me ha hecho mucho daño… que el debería que mientras yo estoy terminando unas prácticas me deje en paz porque yo termino las prácticas y me dejan allá me voy a vivir a otro lugar que él se haga responsable del niño, el en estos momento no se hace responsable del niño y que me deje a mí en paz.*". Terminada la declaración del denunciado y denunciante, la Comisaria de Familia decide suspender la audiencia para ordenar la practica de nuevas pruebas que permitan esclarecer los hechos, fijando como fecha para continuarla el día 3 de diciembre de 2019.

Por auto del 12 de noviembre de 2019, la Comisaria de Familia ordena peritaje en el área de trabajo social, es decir visita

domiciliaria a la residencia de los abuelos del niño MAXIMILIANO LOMBANA TORRES, donde vive también la señora María del Pilar Torres.

El día 27 de noviembre de 2019, se realiza la visita domiciliaria y en el informe la Trabajadora Social concluye:

" ***DESCRIPCION DE LOS ACONTECIMIENTOS Y SITUACION ACTUAL:***

La señora María del Pilar no ahonda en los hechos de violencia ocurridos; sólo menciona que en el momento su ex compañero se encuentra viviendo en el primer piso en casa de sus abuelos paternos; en ocasiones sube a visitar a sus padres y ella opta por encerrarse con el niño en la habitación.

Maximiliano por su parte dice que ha visto a su padre golpear e insultar a la madre, esto ha ocurrido en ocasiones en las que él se encontraba en la casa de la tía quien reside al frente, en esos momentos según la abuela, la tía les ha dicho que el niño se asusta mucho y comienza a temblar.

Maximiliano por su parte se ve casi a diario con el padre porque éste lo llama y el niño va a la casa de los bisabuelos y se queda allí un rato, en ocasiones el señor es cariñoso con él pero en otros momentos se torna irritable.

FACTORES PROTECTORES:

**Los abuelos paternos son una importante red de apoyo para Maximiliano y su madre.*

**El niño cuenta con la satisfacción de sus necesidades básicas y tiene cubiertos la mayoría de sus derechos.*

FACTORES DE RIESGO:

**Las peleas entre los padres en ocasiones han sido vistas por el niño quien suele asustarse con lo ocurrido.*

**El padre y presunto agresor de la madre no tiene una distancia física suficiente con la madre y puede acceder con facilidad al lugar de residencia de la*

señora María del Pilar.

**El consumo de sustancias psicoactivas por parte del padre.*

PERCEPCION PROFESIONAL:

Si bien Maximiliano expresa que se siente bien en el hogar de los abuelos, se percibe en el niño cierta afectación por los hechos de violencia que ha presenciado o de los que se ha enterado. No obstante la familia extensa se constituye en un importante factor protector para el niño y la madre.

CONCLUSIONES:

**Se considera necesario conminar a los padres para que excluyan a Maximiliano de los conflictos que se presentan entre ellos y garanticen de esta manera su derecho a crecer en un ambiente sano.*

**Se sugiere que los padres vinculen al niño a tratamiento psicológico en la caja de compensación familiar.*

**Vinculación de los padres a un espacio terapéutico."*

El día 3 de diciembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia por incumplimiento a medida en violencia intrafamiliar, conforme lo establece la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y en concordancia con la Ley 1258 de 2008, a la cual no se hacen presentes ni la denunciante ni el denunciado, quienes fueron debidamente notificados en la audiencia del 12 de noviembre de 2019, tal y como consta en el expediente.

En dicha audiencia, la Comisaria de Familia luego de realizar una narración de hechos y un análisis de las pruebas como fueron los descargos del denunciado, la declaración de terceros señores Natalia Lombana Lopera, Santiago Zuluaga Valencia y la visita domiciliaria realizada por la Trabajadora Social adscrita a la comisaria, mediante Resolución No. 527, la Comisaria de Familia de la Comuna Seis- Doce de Octubre, tomó la decisión de declarar

responsable de los hechos de incumplimiento de medida de protección en materia de violencia intrafamiliar al señor JEFFERSON LOMBANA LOPERA, y le impuso sanción pecuniaria de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes y confirmar la medida de protección consistente en conminar al señor Lombana Lopera, para que en lo sucesivo se abstenga de ejercer cualquier acto de violencia y agresión física y verbal y/o sicológica en contra de la señora María del Pilar Torres Pérez y se le informó sobre la sanción en caso de incumplimiento, además de remitir al señor Jefferson Lombana Lopera, a proceso terapéutico.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, en armonía con el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la señora Comisaria de Familia Comuna Seis- Doce de Octubre, somete su decisión al grado jurisdiccional de la consulta, y remite el expediente a los juzgados de Familia de Medellín, reparto.

El 8 de julio de 2020, se recibió el expediente de la Comisaria de Familia Comuna Seis – Doce de Octubre, con el fin de surtir el grado de consulta.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso, el trámite que se adelantó por incumplimiento de medidas de protección en violencia intrafamiliar atendió las reglas procesales y observó las garantías y principios constitucionales que para el caso se imponían.

IV.CONSIDERACIONES

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política de 1991, se promulgó la Ley 294 de 1996, que ha sido modificada por las leyes

360 de 1997 y 575 de 2000, como un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar todo acto de violencia intrafamiliar, considerada destructiva de la armonía en la familia, célula fundamental de la sociedad, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

En parte esta normativa fue modificada por la Ley 1257 de diciembre 4 de 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres; y tiene por objeto la adopción de medidas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Y como medidas de protección frente a toda forma de agresión o de violencia que atente contra la integridad de la mujer, la paz y el sosiego doméstico por parte de otro miembro del grupo familiar, la ley última citada en el artículo 16, que modifica el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta

de éste al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.

Conforme a la Carta Política, las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes, lo que, en sentir de la denunciante, señora MARIA DEL PILAR TORRES PEREZ**,** no ha observado el denunciado señor JEFFERSON LOMBANA LOPERA, situación que denuncia la señora María del Pilar Torres Pérez , en el trámite principal como en el incumplimiento.

En conocimiento de la funcionaria competente, los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, debe iniciar el trámite que le indica el artículo 12 de la citada ley, aplicando y garantizando que se cumplan los principios constitucionales del debido proceso de las personas afectadas, y su decisión debe estar apoyada en las pruebas oportuna y legalmente allegadas a él.

De paso el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el 5º de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

El incumplimiento de las medidas de protección que imponga el funcionario competente, según el artículo 7º modificado por el artículo 4º, de la Ley 575 de 2000 dará lugar a las siguientes

sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

A su turno el inciso 3º del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la Ley 575 de 2000, precisa que a esta clase de trámites se aplica las normas procesales de que trata el Decreto 2591 de 1991, en lo que su naturaleza lo permita, normativa que en su artículo 52, faculta al juez de tutela para sancionar con multa y arresto a quien incurra en desacato por incumplir la orden del Juez, proferida con base en dicho decreto y que además impone:

> *"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

De ahí que corresponda a esta Juez de instancia, determinar si en el presente caso, la señora Comisaria de Familia al expedir la Resolución 527 del 3 de diciembre de 2019, en contra del señor JEFFERSON LOMBANA LOPERA, por incumplimiento a la medida de protección ordenada mediante resolución Nª 182 del 29 de junio de 2016, atendió las reglas procesales y observó las garantías y principios constitucionales que para el caso se le imponía.

Así, revisado minuciosamente el trámite, se tiene que luego de ser declarado responsable al señor JEFFERSON LOMBANA LOPERA, por

violencia intrafamiliar y advertido sobre las consecuencias del incumplimiento de la medida de protección definitiva, las cuales conllevaban a la imposición de la sanción de multa, la señora MARIA DEL PILAR TORRES PEREZ, expuso nuevos hechos ocurridos el 7 de septiembre de 2019, constitutivos igualmente de violencia intrafamiliar, procediendo la señora Comisaria a abrir el incidente por reincidencia, mediante resolución del 006 de enero 9 de 2020, citando a descargos al denunciado señor Jefferson Lombana Lopera y declaración de testigos Lombana Lopera y Diego Zuluaga Valencia, quienes asistieron a la audiencia y visita domiciliaria a la residencia del niño Maximiliano Lombana Torres, quien vive junto con su señora madre María del Pilar Torres y abuelos paternos.

Se advierte además, que dentro del trámite administrativo se garantizó a la denunciante en audiencia inicial señora MARIA DEL PILAR TORRES PEREZ y al denunciado, señor JEFFERSON LOMBANA LOPERA , el derecho de defensa y contradicción, toda vez que el auto que admitió el incidente por incumplimiento a la medida de protección y abrir el trámite correspondiente, dentro del cual se ordenó citar a descargos al denunciado, se le notificó mediante aviso el contenido de dicha decisión el 19 de septiembre de 2019, según obra constancia en el expediente, el cual fue recibido en el lugar de residencia, quien a lo largo del trámite administrativo ejerció el derecho de contradicción frente a los hechos denunciados en su contra, ya que se presentó a rendir descargos, en los cuales confesó los hechos denunciados por su excompañera y ocurridos el 7 de septiembre de 2019, y la declaración de los testigos quienes en calidad de hermana y cuñado del denunciado, ratificaron los hechos denunciados, ya que se encontraban presentes al momento de ocurrido los mismos y además la manifestación que hizo el hijo menor Maximiliano Lombana Torres, en la visita domiciliaria y finalmente, en la audiencia de fallo no se

hicieron presentes ni denunciante y denunciado, quienes no hicieron ningún pronunciamiento con respecto a la decisión objeto de Consulta.

La decisión fue tomada por la funcionario administrativo en audiencia mediante Resolución No. 527 del 3 de diciembre del 2019, la cual se motivó con la valoración de cada uno de los medios de prueba recaudados correspondiente a la denuncia inicialmente formulada por la señora MARIA DEL PILAR TORRES PEREZ, la cual dio origen a la resolución Nª 182 del 29 de junio de 2016, donde se declaró responsable al señor Jefferson Lombana Lopera, medida que incumplió mediante hechos denunciados el 12 de septiembre de 2019, siendo declarado responsable de reincidencia de hechos de violencia intrafamiliar y sancionados con multa y demás medidas, mediante resolución Nª 527 del 3 de diciembre de 2019.

Con todo ello se logró probar la responsabilidad del señor JEFFERSON LOMBANA LOPERA, en los hechos que fueron materia de estudio en primera instancia a través de la declaración de la denunciante e incluso hubo confesión del mismo en la audiencia de descargos y declaración de terceros; aunado a ello la manifestación que hizo su hijo Maximiliano Lombana Torres, en la visita domiciliaria realizada por la trabajadora social, donde el menor expresa haber visto a su padre golpear e insultar a su madre en la casa de la tía y sentirse nervioso y asustado por lo ocurrido, por lo que la tendencia a sancionarlo, no resultó antojadiza, ni caprichosa por la funcionaria de conocimiento; sino que es una determinación que encuentra respaldo jurídico desde el punto de vista probatorio, frente a lo cual, no puede elevarse ningún reproche que retrotraiga esa decisión.

A su vez, encuentra este despacho razonable y pertinente las medidas adoptadas en la resolución 527 del 3 de diciembre de 2019, procediendo a sancionar al denunciado por actos constitutivos de reincidencia, manifestados en declaración, descargos, testimonios e informe de visita domiciliaria, materializados en maltrato verbal y sicológico, de ahí que no presentaron ninguna inconformidad ante tal resolución.

Ahora, frente a la multa impuesta al señor JEFFERSON LOMBANA LOPERA, en la resolución Nª 527 del 3 de diciembre de 2019, objeto de consulta y del ejercicio de confrontar la narración fáctica que dio origen a la apertura del expediente, con las sanciones impuestas al agresor reincidente, fácilmente se puede colegir que éstas son proporcionales, racionales y responden a la gravedad de la conducta sancionada. Nótese que la conminación, decretada en la resolución inicial y ratificada en la que ahora se resuelve, en sí misma, es un simple llamado de atención; y, en lo que respecta a la multa, se tasó en el rango mínimo establecido en el literal A) del artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000.

Así las cosas, al interior del trámite se respetó el Debido Proceso, por lo que se concluye que la Resolución No. 527 emitida el día 3 de diciembre de 2019, por la Comisaria de Familia Comuna Seis - Doce de Octubre , se CONFIRMARÁ.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de ley,

F A L L A

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución 527 del 3 de diciembre de 2019 emitida por la Comisaria de Familia Comuna Seis – Doce de Octubre, objeto de consulta.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión personalmente a las partes o en su defecto por aviso.

TERCERO: ENVIAR este trámite por violencia intrafamiliar la Comisaria de Familia Comuna Seis – Doce de Octubre, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b05727156f75cab993f53fc62b5865374fa25c12101be5152c9d34cde2180115

Documento generado en 27/07/2020 06:05:50 p.m.